INFORME DE OMISIÓN DE FISCALIZACIÓN

(A los efectos del artículo 103, apartado 4, de la Ley Foral 13/2007, de 4 de abril, de la Hacienda Pública de Navarra)

Se ha recibido en esta Intervención Delegada la siguiente propuesta de Resolución de la Directora Gerente del Instituto de Salud Pública y Laboral de Navarra:

- Resolución por la que se "autoriza el abono a Falces Autobuses Sánchez S.L. de la factura número 2 del mes de febrero de 2023, correspondientes al servicio prestado para el traslado de mujeres citadas por el Programa de Detección Precoz de Cáncer de Mama del ISPLN", por un importe total de 4.540,00 euros, IVA incluido, con cargo a la partida 520002/51200/2231/313900 "Transporte sanitario Detección Precoz" del presupuesto de gastos del año 2023. Expediente contable número 230000477.

El órgano gestor informa:

- Por Resolución 116/2020, de 4 de junio, de la Directora Gerente del ISPLN, se adjudicó el "contrato de servicios para el traslado de mujeres citadas por el Programa de Detección Precoz de Cáncer de Mama" a la empresa Falces Autobuses Sánchez S.L. con un plazo de ejecución que, tras su prórroga para el año 2022, finalizó el 31 de diciembre de 2022.

- Desde el 1 de enero de 2023 se ha continuado sin cese la prestación del servicio, aun sin estar contratado y a instancias de la administración, por parte de la empresa Falces Autobuses Sánchez S.L.

- Por Acuerdo de Gobierno de Navarra, de 8 de marzo de 2023, se resolvió favorablemente el expediente de abono de la factura correspondiente al mes de enero por importe de 4.540,00 euros.

- El expediente para la contratación del servicio de traslado de mujeres citadas por el Programa de Detección Precoz de Cáncer de Mama del ISPLN durante el año 2023 se encuentra actualmente en trámite.

La partida propuesta para los abonos dispone de crédito adecuado y suficiente.

No obstante, habiéndose omitido el expediente de contratación y prescindido de los trámites previstos para él en la Ley Foral de Contratos, incluida la fiscalización previa preceptiva del expediente, corresponde aplicar lo dispuesto en el artículo 103, apartados primero, segundo y cuarto, de la Ley Foral 13/2007, de 4 de abril, de la Hacienda Pública de Navarra, y se remite al efecto el presente informe al órgano gestor.

> *Artículo 103. Omisión de fiscalización.*
> *1. En los supuestos en los que, con arreglo a lo establecido en las disposiciones aplicables, la función interventora fuera preceptiva y se hubiese omitido, no se podrá reconocer la obligación, ni tramitar el pago, ni intervenir favorablemente el expediente correspondiente hasta que se conozca y resuelva dicha omisión en los términos previstos en este artículo.*
> *2. En dichos supuestos será preceptiva la emisión de un informe por quien en el ejercicio de la función interventora tenga conocimiento de dicha omisión. Dicho informe se remitirá al órgano gestor que hubiera iniciado las actuaciones y no tendrá naturaleza de fiscalización.*
> *3. (…)*
> *4. Si la Intervención manifiesta su opinión poniendo de relieve infracciones al ordenamiento jurídico o discrepancias con la actuación de los órganos de gestión, el expediente será trasladado al Gobierno de Navarra para su resolución. En caso de que la resolución sea favorable, ello no eximirá de la exigencia de responsabilidades a que, en su caso, hubiera lugar.*

Sin otro particular,

LA INTERVENTORA DELEGADA

Nafarroako Osasun Publikoaren eta Lan Osasunaren Institutua
Instituto de Salud Pública y Laboral de Navarra

Leire, 15/Leyre, 15
31003 PAMPLONA/IRUÑA
Tlfn.: 848 42 34 40
Faxa/Fax: 848 42 34 74

Informe Propuesta de Acuerdo de Gobierno de Navarra, por el que se convalida la omisión de la preceptiva función interventora y se resuelve favorablemente la propuesta de resolución por la que se autoriza un gasto de 4.540,00 euros y se reconoce la obligación de abonar dicho importe a la Falces Autobuses Sanchez S.L, por el servicio para el traslado de mujeres citadas por el Programa de Detección Precoz de Cáncer de Mama del Instituto de Salud Pública y Laboral de Navarra, durante el mes de febrero de 2023.

El Jefe de Servicio de Gestión Económica y de Profesionales del Instituto de Salud Pública y Laboral de Navarra, propone autorizar un gasto de 4.540,00 euros y reconocer la obligación de abonar la factura presentada por Falces Autobuses Sánchez S.L., por el servicio para el traslado de mujeres citadas por el Programa de Detección Precoz de Cáncer de Mama del Instituto de Salud Pública y Laboral de Navarra, durante el mes de febrero de 2023.

De los datos obrantes en el expediente se desprende que Falces Autobuses Sánchez S.L, ha prestado el servicio durante el mes de febrero de 2023.

La Intervención Delegada en el Departamento de Salud ha emitido informe de omisión de fiscalización a los efectos del artículo 103 de la Ley Foral de Hacienda Pública de Navarra, dado que el servicio prestado no tenían contrato, no fue fiscalizado en su momento, debiéndose remitir al Gobierno de Navarra la decisión final respecto de aquellos expedientes cuya fiscalización se haya omitido y que presenten alguna infracción del ordenamiento jurídico u otro defecto que impida su convalidación sin más trámite.

En vista de que nos encontramos ante un servicio ya debidamente ejecutado pero sin el correcto soporte contractual, es forzoso explorar la posibilidad de acogerse a la teoría de la prohibición de enriquecimiento sin causa, construcción jurisprudencial en cuya virtud se palía, en determinadas condiciones, el indeseable desequilibrio que se produce cuando alguien que ejecuta una prestación sin el imprescindible correcto basamento contractual, no ha generado por tal motivo el derecho a obtener el equivalente dinerario o en especie que le correspondería de haberse formalizado el oportuno contrato.

Son cuatro las condiciones que la jurisprudencia exige para poder aplicar esa doctrina (Sentencia del Tribunal Supremo de 23 de marzo de 1966, Sala de lo Civil, núm. 220):

- Un enriquecimiento por parte del demandado, representado por la obtención de una ventaja patrimonial, que puede producirse por un aumento del patrimonio (lucrum emergens) o por una no disminución del patrimonio (damnum cessans).

- Un empobrecimiento por parte del actor, representado a su vez por un daño, que puede constituir damnus emergens (daño positivo) y lucrum cessans (lucro frustrado), del que haya sido consecuencia el enriquecimiento del demandado.

- Falta de causa que justifique el enriquecimiento.

- Inexistencias de un precepto legal que excluya la aplicación del enriquecimiento sin causa.

A ello se añade la jurisprudencia que es también exigible del negocio jurídico que pretenda acogerse a este remedio el hecho de que se halle presidido por la buena fe.

Las anteriores condiciones han sido acreditadas en el informe del Jefe de Servicio de Gestión Económica y de Profesionales del Instituto de Salud Pública y Laboral de Navarra que acompaña al expediente.

En consecuencia, se propone al Gobierno de Navarra la convalidación de la omisión de fiscalización y la resolución favorable a la propuesta de Resolución citada.

Pamplona, a 7 de marzo de 2023

LA DIRECTORA GERENTE DEL INSTITUTO
DE SALUD PÚBLICA Y LABORAL DE NAVARRA

Mª Ángeles Nuin Villanueva

ACUERDO del Gobierno de Navarra, de 26 de abril de 2023, por el que, a los efectos de lo dispuesto en el artículo 103.4 de la Ley Foral 13/2007, de 4 de abril, de la Hacienda Pública de Navarra, y a instancia del Instituto de Salud Pública y Laboral de Navarra, se resuelve favorablemente el expediente de abono de la factura relacionada en el anexo, conforme a la doctrina que prohíbe el enriquecimiento injusto, y se ordena la continuación del procedimiento para su abono.

El Servicio de Gestión Económica y de Profesionales del Instituto de Salud Pública y Laboral de Navarra propone aprobar la autorización y disposición del gasto de la factura en el anexo, a los efectos de proceder a su abono.

La disposición de gasto y ordenación de pago propuesta tiene su fundamento en la necesidad surgida de seguir prestando el servicio de traslado de mujeres citadas por el Programa de Detección Precoz de Cáncer de Mama del Instituto de Salud Pública y Laboral de Navarra, una vez comunicada por parte de la empresa adjudicataria de la inviabilidad de prorrogar el contrato en 2023 como consecuencia de la situación económica actual por el incremento de los costes de personal derivados del IPC y por el incremento del gasto de combustible, y estando en trámites administrativos la nueva licitación de dicho servicio para 2023.

Por consiguiente, el Instituto de Salud Pública y Laboral de Navarra solicitó a la empresa Falces Autobuses Sánchez, S.L. la continuidad del servicio del servicio de traslado de mujeres citadas por el Programa de

Detección Precoz de Cáncer de Mama del Instituto de Salud Pública y Laboral de Navarra, siendo aceptada por dicha entidad.

En vista de que nos encontramos ante un servicio ya debidamente prestado pero sin soporte contractual, es forzoso explorar la posibilidad de acogerse a la teoría de la prohibición de enriquecimiento sin causa, construcción jurisprudencial en cuya virtud se palía, en determinadas condiciones, el indeseable desequilibrio que se produce cuando alguien que realiza un suministro sin el imprescindible basamento contractual no ha generado por tal motivo el derecho a obtener el equivalente dinerario o en especie que le correspondería de haberse respetado el plazo de eficacia de la adjudicación.

Son cuatro las condiciones que la jurisprudencia exige para poder aplicar esa doctrina (Sentencia del Tribunal Supremo de 23 de marzo de 1966, Sala de lo Civil, núm. 220):

- Un enriquecimiento por parte del demandado, representado por la obtención de una ventaja patrimonial, que puede producirse por un aumento del patrimonio (lucrum emergens) o por una no disminución del patrimonio (damnum cessans).

- Un empobrecimiento por parte del actor, representado a su vez por un daño, que puede constituir damnus emergens (daño positivo) y lucrum cessans (lucro frustrado), del que haya sido consecuencia el enriquecimiento del demandado.

- Falta de causa que justifique el enriquecimiento.

- Inexistencia de un precepto legal que excluya la aplicación del enriquecimiento sin causa.

A ello añade la jurisprudencia que es también exigible del negocio jurídico que pretenda acogerse a este remedio el hecho de que se halle presidido por la buena fe.

Acreditado lo anterior en el expediente y habiéndose remitido la propuesta de resolución a la Intervención Delegada del Departamento de Economía y Hacienda, esta intervención delegada ha emitido informe de omisión de fiscalización a los efectos del artículo 103 de la Ley Foral de la Hacienda Pública de Navarra, dado que se ha adjudicado sin causa, debiéndose remitir al Gobierno de Navarra la decisión final respecto de aquellos expedientes cuya fiscalización se haya omitido y que presenten alguna infracción del ordenamiento jurídico u otro defecto que impida su convalidación sin más trámite.

Y así, aun no ajustándose plenamente la contratación del caso a las disposiciones vigentes en materia de contratos públicos, debe procederse a pagar los servicios prestados, en virtud de la teoría en cuya virtud se persigue evitar los enriquecimientos injustos, con el fin de evitar así el perjuicio que deriva del hecho de haber prestado de buena fe unos servicios a la administración y a su instancia sin haber percibido la oportuna contraprestación.

En su virtud, el Gobierno de Navarra, a propuesta del Consejero de Salud,

ACUERDA

1º. Resolver favorablemente, a los efectos de lo dispuesto en el artículo 103.4 de la Ley Foral 13/2007, de 4 de abril, de la Hacienda Pública de Navarra, y a instancia del Instituto de Salud Pública y Laboral de Navarra, el expediente de abono de la factura relacionada en el anexo, por importe de 4.540,00 euros.

2º. Trasladar este acuerdo al Servicio de Gestión Económica y de Profesionales, a la Sección de Detección Precoz del Instituto de Salud Pública y Laboral de Navarra y a la Intervención Delegada del Departamento de Economía y Hacienda, a los efectos oportunos.

Pamplona, veintiséis de abril de dos mil veintitrés.

EL CONSEJERO SECRETARIO
DEL GOBIERNO DE NAVARRA

Javier Remírez Apesteguía

ANEXO

Contrato	Empresa a abonar	CIF	Importe	Concepto	Nº Factura
Traslado de mujeres citadas por el Programa de Detección Precoz de Cáncer de Mama del Instituto de Salud Pública y Laboral de Navarra	FALCES AUTOBUSES SÁNCHEZ S.L	B31383912	4.540,00 €	Febrero	2
		TOTAL:	**4.540,00 €**		

NOTA:
Los gastos se imputarán a la partida 520001/51200/2231/313900 denominada "Transporte sanitario Detección Precoz" del Presupuesto de Gastos del año 2023, del Instituto de Salud Pública y Laboral de Navarra.

RESOLUCIÓN 199/2023, de 27 de abril, de la Directora Gerente del Instituto de Salud Pública y Laboral de Navarra, por la que se autoriza el abono a Falces Autobuses Sánchez S.L. de la factura número 2 del mes de febrero de 2023, correspondientes al servicio prestado para el traslado de mujeres citadas por el Programa de Detección Precoz de Cáncer de Mama del Instituto de Salud Pública y Laboral de Navarra.

Mediante Resolución 116/2020, de 4 de junio, de la Directora Gerente del Instituto de Salud Pública y Laboral de Navarra, se adjudicó, mediante procedimiento abierto sin publicidad comunitaria, el contrato de servicios para el traslado de mujeres citadas por el Programa de Detección Precoz de Cáncer de Mama, durante el año 2020, a la empresa Falces Autobuses Sánchez, S.L.

Por Resolución 216/2020, de 7 de octubre, de la Directora Gerente del Instituto de Salud Pública y Laboral de Navarra, se prorrogó el contrato para el traslado de mujeres citadas por el Programa de Detección Precoz de Cáncer de Mama del Instituto de Salud Pública y Laboral de Navarra, durante el año 2021.

Así mismo, mediante Resolución 221/2021, de 15 de octubre, de la Directora Gerente del Instituto de Salud Pública y Laboral de Navarra, se prorrogó el contrato para el traslado de mujeres citadas por el Programa de Detección Precoz de Cáncer de Mama del Instituto de Salud Pública y Laboral de Navarra, durante el año 2022.

En septiembre del año 2022, la empresa Falces Autobuses Sánchez, S.L. nos comunicó la inviabilidad de prorrogar el contrato en 2023 como consecuencia de la situación económica que están viviendo por el incremento de los costes de personal derivados del IPC y por el incremento del gasto de combustible.

Dada la necesidad de proseguir con este servicio, esencial para que las mujeres puedan acceder al Programa de Detección Precoz de Cáncer de Mama que se realiza en la Unidad Móvil, se solicitó presupuesto a la empresa Falces Autobuses Sanchez S.L. para 2023 y se iniciaron los trámites de un nuevo expediente de licitación para poder adjudicar nuevamente dicho servicio.

De acuerdo con el artículo 508 de la Compilación del Derecho Civil de Navarra, “el que adquiere, retiene o se enriquece de cualquier otro modo por sí o por medio de un tercero sin que exista causa que lo justifique, y obtiene un lucro de otra persona o a su costa que empobrezca su patrimonio, queda obligado a restituir lo recibido o a abonar el valor de la ventaja patrimonial obtenida. […] Se entiende que se retiene sin causa cuando se recibió una cosa para realizar una contraprestación que no se ha cumplido. […] En estos casos, el adquiriente está obligado a restituir su enriquecimiento”.

Examinados los datos, la empresa Falces Autobuses Sánchez S.L., a instancias de este Instituto y de buena fe, prestó el servicio satisfactoriamente lo que requiere un esfuerzo de gestión y un desembolso económico en materiales y mano de obra. El sólo hecho de realizar

un esfuerzo adecuado a las necesidades del centro, y emitir las correspondientes facturas, le hace sujeto de una relación jurídica que conlleva derechos y obligaciones por ambas partes.

Esta expectativa de derecho (obtención de una ganancia) se vio confirmada en el momento en que la entidad realiza el servicio prestado durante el mes de febrero, por lo que surgió a su favor el derecho, a que se le abone el importe de los servicios prestados adecuadamente que se corresponden con la factura emitida por dicha empresa y con la obligación de esta parte de proceder al citado abono:

- **Fra. nº 2 de 28 de febrero de 2023 por importe de 4.540,00 euros**

El hecho de no recibir dicha compensación produciría a la entidad un daño evidente, al tiempo que un enriquecimiento injusto para esta parte, en los términos contemplados en el párrafo precedente, puesto que concurrirían las tres circunstancias prevista por la norma, a saber:

- Enriquecimiento patrimonial para una de las partes (en este caso el Instituto de Salud Pública y Laboral de Navarra).
- Ausencia de razón jurídica.
- Paralelo empobrecimiento en el patrimonio de la otra parte, que ha actuado de buena fe (en este caso el proveedor del servicio, Falces Autobuses Sánchez S.L.)

Consta el informe del Jefe de Servicio de Gestión Económica y de Profesionales del Instituto de Salud Pública y Laboral de Navarra, el informe jurídico, y el Acuerdo de Gobierno de 26 de abril, por lo que procede autorizar el abono a Falces Autobuses Sánchez S.L., con NIF: B-31383912 de la factura relacionada con anterioridad que asciende a la cantidad total de 4.540,00 euros (IVA incluido), correspondiente al importe de la factura nº2 evitando de esta forma el enriquecimiento injusto para el Instituto de Salud Pública y Laboral de Navarra y el empobrecimiento de la otra parte.

En consecuencia, en virtud de las facultades que me han sido conferidas por el artículo 10 del Decreto Foral 242/2015, de 14 de octubre por el que se modifica el Decreto Foral 63/2012, de 18 de julio, por el que se crea y aprueban los Estatutos del Instituto de Salud Pública y Laboral de Navarra

RESUELVO:

1. Autorizar el abono a la Falces Autobuses Sánchez S.L., con NIF: B-31383912 de la factura relacionada con anterioridad, que asciende a la cantidad total de 4.540,00 euros (IVA incluido).

2. Imputar dicho gasto a la partida presupuestaria 520002/51200/2231/313900 denominada “Transporte sanitario Detección Precoz” del Presupuesto de Gastos del año 2023, del Instituto de Salud Pública y Laboral de Navarra.

3. Trasladar la presente Resolución a la Intervención Delegada de Hacienda en el Departamento de Salud, a la Secretaría General Técnica del Departamento de Salud, a la Sección de Detección Precoz, a la Sección de Gestión Económica y notificar la misma a la Falces Autobuses Sánchez S.L., a los efectos oportunos.

Pamplona, 27 de abril de 2023

LA DIRECTORA GERENTE
DEL INSTITUTO DE SALUD PÚBLICA Y LABORAL DE NAVARRA

Mª Ángeles Nuin Villanueva